



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 14 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200047000	Ejecutivo Singular	Abel Alfredo Ramos Bayona	Elkin Enrique Sanchez Yepez	05/02/2024	Auto Ordena - Autorizar, La Entrega Y Cobro Del Depósito Judicial Al Profesional Del Derecho Dra. Yenis Romero Perez.
08001418901520230120000	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Saul Agustin Barrera Muñoz	05/02/2024	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520230087300	Ejecutivo Singular	Colventas S.A.	Otros Demandados, Manuel Salvador Polo Perez	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230087300	Ejecutivo Singular	Colventas S.A.	Otros Demandados, Manuel Salvador Polo Perez	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220021600	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Luis Carlos Cotes Martinez	05/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b7e66e88-1653-4784-afa8-a1f908337de4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 14 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230069500	Ejecutivo Singular	Comunidad Franciscana - Colegio San Francisco	Luis Roberto Gonzalez Mancilla, Luisa Fernadan Altamar Carbono	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230069500	Ejecutivo Singular	Comunidad Franciscana - Colegio San Francisco	Luis Roberto Gonzalez Mancilla, Luisa Fernadan Altamar Carbono	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220045500	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados Y Mas, Carlos Andres Taborda Sanchez	05/02/2024	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Transaccion
08001418901520230073200	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Andres Alfonso Camacho Cervantes	05/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230055100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oscar Alfaro Sanchez	05/02/2024	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520230084700	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Steeven Jesus Valencia Ojito	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b7e66e88-1653-4784-afa8-a1f908337de4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 14 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230084700	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Steeven Jesus Valencia Ojito	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230050600	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Ulises Garcia Padilla	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230050600	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Ulises Garcia Padilla	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220024400	Ejecutivo Singular	Fintra Sa	Nicolas Cardenas Paez	05/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210046600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Diego Luis Bautista Leon	05/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210046600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Diego Luis Bautista Leon	05/02/2024	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envio A Ejecucion
08001418901520230050900	Ejecutivo Singular	Inversiones Martinar Sas	Jonathan Octavio Rodriguez Angulo, Yurlay Esther Rudas Bolívar	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b7e66e88-1653-4784-afa8-a1f908337de4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 14 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230050900	Ejecutivo Singular	Inversiones Martinar Sas	Jonathan Octavio Rodriguez Angulo, Yurlay Esther Rudas Bolivar	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230070000	Ejecutivo Singular	Mundo Credito Servicios S.A.S	Melquisedec Pajaro Avila	05/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220067600	Ejecutivo Singular	Rigoberto Miguel Palencia Severiche	Carlos Reales Ortiz	05/02/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520230079700	Ejecutivo Singular	Soluciones Efectivas Mc S.A.S.	Otros Demandados, Luis Vargas Martinez	05/02/2024	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520240001400	Ejecutivos Garantía Real	Banco Caja Social S.A.	Andialelis Maria Gamarra Henriquez	05/02/2024	Auto Ordena

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b7e66e88-1653-4784-afa8-a1f908337de4



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2023-00506-00
DTE(S): FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DDO(S): ULISES JOSE GARCIA PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, febrero 05 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, identificado(a) NIT **900.505.564 – 5**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ULISES JOSE GARCIA PADILLA** identificado(a) CC N° **1.045.757.749**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré como base de recaudo por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$7.432.272)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY** quien se identifica con la CC. No. 1.093.220.071 y T.P. No. 260.868 del C.S de la J., como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00506

apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 014 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, febrero 06 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8754c82fb757e70446ecd7a64d92febcc763a9e73c26e782e69bdb7f6edad6**

Documento generado en 05/02/2024 12:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-00509-00.

DTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S

DDO: YURLAY ESTHER RUDAS BOLIVAR y JONATHAN OCTAVIO RODRIGUEZ ANGULO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, febrero 05 de 2024.

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **INVERSIONES MARTINAR S.A.S**, identificado(a) con Nit. No. 900.641.298-2 actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **YURLAY ESTHER RUDAS BOLIVAR** identificado(a) con CC N° **22.644.361** y **JONATHAN OCTAVIO RODRIGUEZ ANGULO**, identificado(a) con CC N° **72.336.318**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **INVERSIONES MARTINAR S.A.S**, identificado(a) con Nit. No. 900.641.298-2 actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **YURLAY ESTHER RUDAS BOLIVAR** identificado(a) con CC N° **22.644.361** y **JONATHAN OCTAVIO RODRIGUEZ ANGULO**, identificado(a) con CC N° **72.336.318**, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$5.386.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo, además de los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, hasta el pago total de la misma, adicional a las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00509

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.118.843.371** y T.P. N° **266.667** del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 014 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, febrero 06 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80867ce8ae51627520271803884b3f97da174aabf69c5af8e321965ec02084a**

Documento generado en 05/02/2024 12:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00551-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: OSCAR ALFARO SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 05 de febrero de 2024, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 05 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 05 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 014 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, febrero 06 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ec4f08adcd932094a9fd8323b61e3e3e3ff763bfa5c8f8257681dd1f9b4f99**

Documento generado en 05/02/2024 12:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00695-00

DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ.

DEMANDADO: LUIS ROBERTO GONZÁLEZ MANCILLA Y LUISA FERNANDA ALTAMAR CARBONÓ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase Proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 05 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, y revisado el expediente procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente Librar Mandamiento Ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ**, identificado con NIT 860.020.342-1, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS ROBERTO GONZÁLEZ MANCILLA**, identificado() con CC N° 12.635.287 y **LUISA FERNANDA ALTAMAR CARBONÓ**, identificado() con CC N° 1.045.677.132.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo, contrato de para la prestación del servicios educativos, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 *ibídem*, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil de ordenará librar orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ**, identificado con NIT 860.020.342-1, en contra de **LUIS ROBERTO GONZÁLEZ MANCILLA**, identificado(a) con CC N° 12.635.287 y **LUISA FERNANDA ALTAMAR CARBONÓ**, identificado (a) con CC N° 1.045.677.132, por concepto de matrícula, por las siguientes sumas de dinero,

- a) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$197.346.00), correspondiente a la cuota pagadera el día 10 de mayo de 2022.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L. (\$461.800.00), correspondiente a la cuota pagadera el día 10 de junio de 2022.
- c) Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L. (\$461.800.00), correspondiente a la cuota pagadera el día 10 de julio de 2022.
- d) Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L. (\$461.800.00), correspondiente a la cuota pagadera el día 10 de agosto de 2022.
- e) Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L. (\$461.800.00), correspondiente a la cuota pagadera el día 10 de septiembre de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

f) Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L. (\$461.800.00), correspondiente a la cuota pagadera el día 10 de octubre de 2022.

g) Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L. (\$461.800.00), correspondiente a la cuota pagadera el día 10 de noviembre de 2022.

Más los intereses moratorios a que haya lugar respecto de cada cuota correspondientes al concepto de matrícula, desde el 21 de enero de 2023, hasta el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al abogado(a) **AMPARO ACOSTA ROSAS**, identificado(a) con **CC 31.857.596 y TP 32.698** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.
CEAB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **014** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, FEBRERO 6 DE 2024.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec69a2173f26b5f39a50ad0d8c2f2474519f8cf643ed43772d6b791ad772a74e**

Documento generado en 05/02/2024 12:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00700-00

DTE(S): MUNDO CRÉDITO SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

DDO(S): PAJARO AVILA MELQUISEDEC.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 05 DE 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 *ibídem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial observa que el **pagaré** presentado como base de recaudo ejecutivo, no da certeza de la fecha o forma exacta de vencimiento (día, mes, año), en la que se hace exigible la suma de dinero que se pretende ejecutar, de lo que se concluye, que el título adolece de los requisitos de claridad y exigibilidad, necesarios para soportar la orden de apremio.

En efecto, de manera clara el núm. 4 del art. 709 del C. de Co., señala que todo 'pagaré' deberá contener la forma de vencimiento, que al existir remisión normativa expresa -art. 711 del C. de Co.-, deberá ser alguna de las previstas en el artículo 673 *ibídem*; forma de vencimiento que, para este caso concreto, no obra consignada en el cartular presentado a recaudo, de modo que, no se sabe a ciencia cierta cuándo el deudor debía cumplir la obligación, y en forma sucesiva, a partir de cuándo el acreedor podría ejercer su derecho a reclamar el apremio.

2. Sin que pueda este juzgador, optar por escoger según su propio parecer en atención a la imprecisión o ambigüedad del señalamiento de la fecha o forma de vencimiento en el cartular, dado que, enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra Código General del Proceso Parte Especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509), que: *"La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por **MUNDO CRÉDITO SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **014** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, febrero 06 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeccdc88c417ad734cddf7c631df0bc62970da0ef6469902f46d6d85cf8d425c**

Documento generado en 05/02/2024 12:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00732-00.

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.

DEMANDADO(S): ANDRÉS ALFONSO CAMACHO CERVANTES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 31 de 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 *Ibídem*, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (art. 671 num. 3, Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

2. En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial observa un **pagaré desmaterializado**, que según las respectivas anotaciones en cuenta, tiene como primer beneficiario a la sociedad AVISTA COLOMBIA S.A.S. NIT 9008714795, que en un primer momento (28 de junio de 2021) endosa en propiedad y sin responsabilidad, a FIC AVANZAR CON PACTO DE PERMANENCIA 365 NIT 9011712441, quien a su vez el 29 de julio de 2021, endosa de vuelta a la sociedad AVISTA COLOMBIA S.A.S. NIT 9008714795.

Luego, esta última, el mismo 29 de julio de 2021, suscribe endoso en propiedad a favor de PATRIMONIO AUTONOMO AVISTA NIT 9010862233, quien, a su vez, el 30 de julio de 2021, endosa en propiedad a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT 9002009609.

Posterior a ello, el 07 de julio del 2022, BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT 9002009609, endosa en propiedad a favor de PATRIMONIO AUTONOMO AVISTA NIT 9010862233, quien cede a través de endoso los derechos a AVISTA COLOMBIA S.A.S NIT 9008714795, quien el mismo día, endosa a PATRIMONIO AUTONOMO AVISILVER NIT 901061400.

Por último, de acuerdo a las anotaciones realizadas en el título valor desmaterializado N° 11734735 y certificado Deceval N° Certificado 0017541538, el título valor fue endosado



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
2023-00732

por PATRIMONIO AUTONOMO AVISILVER NIT 901061400, al endosatario AVISTA COLOMBIA S.A.S NIT 9008714795.

3. Ahora bien, el título valor pagaré desmaterializado traído para su ejecución, presenta endoso del 02 de junio de 2023, de forma manuscrita a través de apoderado a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C., sin embargo, tal acto no cumple con la normatividad de circulación para cuando el endoso se efectúa en pagarés de este tipo.

A tal respecto se tiene que el art. 12 de la ley 964 de 2005, refiere lo siguiente: “**ANOTACIÓN EN CUENTA.** Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.”

La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor. (...)”

3.1 El pagaré desmaterializado N° 77202136651, objeto del presente asunto, se encuentra custodiado y administrado por el depósito centralizado de valores DECEVAL, siéndole asignado certificado N° 0017541538, por lo que la entrega y/o endoso de este título valor debe efectuarse mediante la correspondiente anotación en cuenta, realizada por DECEVAL, lo cual en este caso no ha ocurrido, ello de acuerdo con lo expuesto *ut supra*, y en concordancia con el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. y el Artículo 2.14.3.1.12., del decreto 3960 de 2010.

Siendo del caso precisar, que el último endoso realizado en relación al título valor presentado para su cobro judicial, carece así visto de las especificaciones normativas ya citadas, siendo estas imperativas, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, dejándose por entero desacreditado, el acto mismo de transferencia de derechos.

4. Así las cosas, procederá el Despacho a negar la orden de apremio solicitada por la parte demandante y en consecuencia se abstendrá de verter dicho proveído, ordenando que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 014 en la secretaría del
Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, febrero 06 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967043a9832a3d269cdb7c19d6ea2f963f0627a9f619bc459521430c26f89f4f**

Documento generado en 05/02/2024 12:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00797-00

DTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M& C S.A.S.

DDO: LUIS ANTONIO VARGAS MARTINEZ, LUIS MANUEL VARGAS TERAN Y MIGUEL JOSE CLAVIJO GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 10 de noviembre de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 05 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 10 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **014** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **febrero 06 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aa6a582157a873164cb5ee8b7fe3528d3b0fa6c8d44b2e5ba5145c9f197e1f**

Documento generado en 05/02/2024 12:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2023-00847

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2023-00847-00
DTE(S): FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DDO(S): STEEVEN JESUS VALENCIA OJITO.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios, y demás emolumentos embargables que devenga(n) el/la demandado(a) **STEEVEN JESUS VALENCIA OJITO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° **1129508088**, como empleado(a) o contratista de **MMG INSTALACIONES VERTICALES SAS**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (11.570.209.00)**. Líbrese los oficios pertinentes

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posea el(la) demandado(a), señor **STEEVEN JESUS VALENCIA OJITO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° **1129508088**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Socia, Banco Colpatría, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Agrario, Bancoomeva, City Bank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco W, Banco Mundo Mujer, Banco Serfinanza, Fondo Nacional del Ahorro,. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (11.570.209.00)**. OFÍCIESE a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

TERCERO SEGUNDO: DECRETAR el embargo del rodante MOTO distinguido con la **Marca : Suzuki** **Modelo : 2021 Línea : AX4 Placas : NHJ16F**, de propiedad de la parte demandada **STEEVEN JESUS VALENCIA OJITO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° **1129508088**, Secretaría de Tránsito y Transporte de Galapa. Por secretaria, líbrese los correspondientes oficios de embargo.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **014** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, FEBRERO 06 DE 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2023-00847

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b723bee4906c3f6a6fac644062711e0ea4a0dd26c00f14cc0e2a2bda7fa0837**

Documento generado en 05/02/2024 12:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00873-00

DEMANDANTE: COLVENTAS S.A.S.

DEMANDADO: MANUEL SALVADOR POLO PEREZ, VERENICE DE JESUS VITTA GONZALEZ, IRIS DEL CARMEN ORTIZ GONZALEZ Y MARIA ANGELICA POLO DE POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 05 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COLVENTAS S.A.S.** identificada con NIT. **No.891.701917-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra **MANUEL SALVADOR POLO PEREZ** con CC **85.035.025**, **VERENICE DE JESUS VITTA GONZALEZ** con CC. **32.740.313**, **IRIS DEL CARMEN ORTIZ GONZALEZ** con CC **32.883.062**, **MARIA ANGELICA POLO DE POLO** CC. **57.080.061**, con ocasión de la obligación contraída en, que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$2.893.000,00)** por concepto de capital, más los réditos de plazo o corrientes liquidados a la tasa pactada o vigente en el lapso de su causación, liquidados desde el 23 de agosto de 2022, unido a los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (23 de agosto de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00873

adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **GYNNA MARIA AYALA REY** identificado(a) con la C.C. N° **28.152.726** y T.P. No. **209.367** del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **014** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 06 DE 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1ee1bd29251406ee318887dd651675ecb5475a5f7942a891445fa59e4db55d**

Documento generado en 05/02/2024 12:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-01200

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-01200-00
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: SAUL AGUSTIN BARRERA MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 05 de febrero de 2024, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 05 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 05 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 014 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, febrero 06 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cd36407232974316d4cbd8333e3e9bf98ccfe6ac5b4ec0e4118836664fd79f**

Documento generado en 05/02/2024 12:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2024-00014

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2024-00014-00
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: ANDIALELIS MARIA GAMARRA HENRIQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 05 de febrero de 2024, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 05 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 05 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **014** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **febrero 06 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f428f812b530b8a8deff36f9f15dbcc9a21da3ac6f2a0def62e7e34ea9185ac**

Documento generado en 05/02/2024 12:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00470

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00470-00

DEMANDANTE: ABEL ALFREDO RAMOS BAYONA.

DEMANDADO: ELKIN OMANDI LENES ARREOLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue recibido solicitud allegada a nuestro buzón de correo electrónico el día 19 de enero de 2024, aportándose autorización otorgado para cobrarse los títulos judiciales, conferido por **ELKIN OMANDI LENES ARREOLA**, en favor de la Dra. **YENIS ROMERO PEREZ**. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 05 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que en la actuación digital No. 21 del cuaderno principal, la existencia del memorial de fecha 19 de enero de 2024, emanado de **ELKIN OMANDI LENES ARREOLA**, en calidad de demandado, identificado con C.C. No. **8.854.439**, mediante el cual autoriza para devolución de los dineros descontados y se le entreguen los títulos judiciales, a su favor, a la Dra. **YENIS ROMERO PEREZ**, identificado con C.C. No. 1.129.564.270 y T.P. No.207.311 del C.S. de la J.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: AUTORIZAR, la entrega y cobro del depósito judicial al profesional del derecho Dra. **YENIS ROMERO PEREZ**, identificado con C.C. No. **1.129.564.270** y T.P. No.**207.311** del C.S, en los términos de la autorización a ella conferido aportado al plenario.
e.c.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 014 en la secretaría del Juzgado a las 7 .300 a.m. Barranquilla, febrero 06 de 2024..

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1a5ad4b15ea0bcb8b338e8be495efa437d57193e53bb35700309aca91271bf**

Documento generado en 05/02/2024 12:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad. 2021-00466

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00466-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: DIEGO LUIS BAUTISTA LEON Y DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	36.000
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		1.157.631
TOTAL	\$	1.193.631

Barranquilla, Febrero 05 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$ 1.193.631.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.014 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 06 de 2024

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0971b32e891b6a136ed05f0141affd10d4fe35f0d0e1cf1e6b7a063ac794537**

Documento generado en 05/02/2024 12:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2021-00466

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00466-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: DIEGO LUIS BAUTISTA LEON Y DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 05 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023), se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra los demandados, señor(es) **DIEGO LUIS BUTISTA LEON Y DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR, identificados con cédulas de ciudadanía Nos.1.070.811.305 y 3.838.948**,realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 014 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 06 de 2024

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7240d92e598cba13e7e9832d406ea95d576bf1ff17bf531196f6a357e6d24ce**

Documento generado en 05/02/2024 12:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad. 2022-00216

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00216-00
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: LUÍS CARLOS COTES MARTÍNEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	15.100
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		759.737
TOTAL	\$	774.837

Barranquilla, Febrero 05 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 774.837.00)**.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.014 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 06 de 2024

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3501a9a8aaac11822c8e1e04fab4d6a7ba9901abc5724a5d6611ad708fe1c397**

Documento generado en 05/02/2024 12:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad. 2022-00244

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00244-00
DTE: FINTRA S.A.S.
DDO: NICOLÁS ALBERTO CÁRDENAS PAEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO		
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		299.350
TOTAL	\$	299.350

Barranquilla, Febrero 05 de 2024.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 299. 350.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.014 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 06 de 2024


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fc1c626af79ac3322e1f53d062207fc92c206041e8750bf86eeaea7295c12b**

Documento generado en 05/02/2024 12:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00455-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".

DDO: CARLOS ANDRES TABORDA SANCHEZ, DEYANIRA ISABEL CAMPO OCHOA Y KEILA PATRICIA THERAN CAMPO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de transacción. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 05 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. En atención al informe secretarial y en primera medida se advierte que, la serie de documentos que ha venido presentando la parte demandante por medio del correo electrónico: aidac2397@gmail.com, presenta falencias de forma para acceder a lo instado en dicho instrumento privado.

- En efecto, el despacho repara que el documento en formato PDF referido, no permite establecer conforme a su integridad, la participación de la totalidad de los que se dicen suscribientes del mismo. Al efecto se denota que en el memorial que solicita dicha terminación, no se menciona a la demandada **DEYANIRA ISABEL CAMPO OCHOA** y, por otro lado, no cumple - respecto del demandado **CARLOS ANDRES TABORDA SANCHEZ** - el atributo de la autenticidad, entendiéndose por tal la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido y/o firmado.

Concluyéndose que en tal documento no se evidencia el cumplimiento de alguno de los siguientes parámetros: **(i)** No proviene de correo electrónico relacionado en la demanda como dirección de notificación del demandado, **(ii)** No viene signado conforme lo regentado en el art. 7º de la ley 527 de 1999, y, **(iii)** No viene digitalizado, previa presentación personal de todos los signatarios.

De manera que, las observaciones advertidas, en definitiva, no le generan la suficiente certeza al juzgado para atribuir de manera inequívoca el documento aportado a cada una de las personas que allí dicen suscribirlo.

2. Así las cosas, no se accederá a la solicitud de transacción impetrada por la togada ello sin perjuicio que, puedan presentar nueva solicitud en la que se tenga en cuenta las falencias advertidas.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la transacción presentada, de acuerdo con las razones sustanciales expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que podrá volverse a formular la solicitud de terminación anormal del proceso, pero acorde a los parámetros sustanciales arriba expuestos.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00455

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 014 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, febrero 06 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f6b63aeb6547568b277366fcce7a8b4c75683e570ad9edf317ffeb231da6eb**

Documento generado en 05/02/2024 12:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00676-00

DTE: RIGOBERTO MIGUEL PALENCIA SEVERICHE.

DDO(S): VANESSA TEHELEN MARTINEZ Y CARLOS ANDRÉS REALES ORTIZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 15 de agosto de 2023 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada VANESSA TEHELEN MARTINEZ Y CARLOS ANDRÉS REALES ORTIZ. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 05 de 2024.

Erica Cepeda Escobar

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación a la parte demandada; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **cuatro (04) de octubre de 2023**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00676

ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 014 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, febrero 06 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4222e519db17d91ff619f39abec940c73eed076209f74b1d5f76a51a307a6**

Documento generado en 05/02/2024 12:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>